

Id. Cendoj: 48020370042010100119
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Bilbao
Sección: 4
Nº de Resolución: 315/2010
Fecha de Resolución: 23/04/2010
Nº de Recurso: 285/2009
Jurisdicción: Civil
Ponente: MARIA LOURDES ARRANZ FREIJO
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

BIZKAIKO PRGBINTZIA-AUZITEGIA

Sección 4ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta- CP. 48001

Tfno.: 94-4016665

Fax: 94-4016992

N.I.G. 48.04.2-07/038407

R. apela. Merca. L2 285/09

O. Judicial Origen: Jdo. de lo Mercantil nº 2 (Bilbao)

Autos de Pro ordinario L2 452/07

Recurrente: ESTACION DE SERVICIO GALINDO S.A. y REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS S.A.

Procurador/a: MARIA ROSA SANMIGUEL ADALID y ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS

Recurrida: ESTACIÓN DE SERVICIO GALINDO S.A. y REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS S.A.

Procurador/a: MARÍA ROSA SANMIGUEL ADALID ALFONSO JOSÉ BARTAU ROJAS

SENTENCIA Nº 315/10

ILMOS. SRES.

Dª. ANA BELEN IRACHETA UNDAGOITIA

D. IGNACIO OLASO AZPIROZ

D^a. LOURDES ARRANZ FREIJO

En BILBAO, a veintitrés de Abril de dos mil diez,

Visto en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados reseñados, el procedimiento ORDINARIO nº 452/07, procedente del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE BILBAO, y seguido entre partes: como apelante-apelada, que se opone al recurso, la demandante ESTACIÓN DE SERVICIO GALINDO, S.A., representada por la Procuradora D^a. María Rosa Sanmiguel Adalid y dirigida por el Letrado D. Mariano Aguayo Fernández de Córdoba; y la demandada REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, SA., representada por el Procurador D. Alfonso José Bartau Rojas y dirigida por el Letrado D. Fernando Lorente Hurtado.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 31 de Octubre de 2008 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Con estimación parcial de la demanda formulada por ESTACIÓN DE SERVICIO GALINDO S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales ROSA SANMIGUEL ADALID, dirigida por el Letrado Mariano Aguayo Fernández de Córdoba, frente a REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS S.A., representada por el Procurador de los Tribunales ALFONSO JOSÉ BARTAU ROJAS:

1.- Debo declarar como declaro la nulidad de las cláusulas de duración de los contratos de compraventa de usufructo y de cesión de explotación de estaciones de servicio, arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento, celebrados en la misma fecha de 25 de enero de 1993 con la demandada por la actora y eventualmente GALINDO OIL S.L., descritos en la versión judicial de los hechos, los cuales se declaran extinguidos desde el 1 de julio de 1997, con la consecuente cancelación de los asientos registrales contradictorios en el Registro de la Propiedad de Protugaleta.

2.- Debo condenar como condeno a la mercantil demandada a que esté y pase por la anterior declaración a todos los efectos, y a que indemnice a la demandante en la suma de tres millones ochocientos noventa y tres mil seiscientos tres euros y cincuenta céntimos (3.893.603,50 euros).

3.- No se hace especial pronunciamiento de reembolso de costas procesales."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte demandante y demandada se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 285/09 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa

del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Iltrma. Sra. Magistrada D^a. LOURDES ARRANZ FREIJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia que ha estimado parcialmente la demanda presentada por Estación de Servicio Galindo SA, frente a Repsol Comercial de Productos Petrolíferos SA, en los términos que se recogen en los antecedentes de hecho de esta resolución es objeto de recurso por ambas partes.

La demandada Repsol Comercial de Productos Petrolíferos SA, interpone recurso de apelación interesando la revocación del pronunciamiento que ha declarado la nulidad de las cláusulas de duración de los contratos de compraventa de usufructo y de cesión de explotaciones de estaciones de servicio, arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento celebrados el 21 de Enero de 1993, declarando extinguidos dichos contratos desde el 1 de Julio de 1997, así como la condena a la indemnización derivada de tal declaración (pronunciamientos 1 y 2 de la sentencia de instancia).

Por su parte la demandante interesa la revocación de la sentencia, en cuanto que la sentencia de instancia ha desestimado su pretensión de extinción de los contratos de 21 de Enero de 1993 , por vulnerar la normativa comunitaria de defensa de la competencia por haber incurrido en la práctica de fijación de PVP, y la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, que derivada de tal pronunciamiento se tenía interesada.

Recurre también la sentencia de instancia, en cuanto que ha desestimado su pretensión de declaración de competencia desleal por parte de Repsol al haber incurrido en la práctica de explotación de la dependencia económica de la recurrente, así como la indemnización de daños que de tal pronunciamiento se tenía interesada.

RECURSO REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS S.A.

SEGUNDO.-La declaración de nulidad que realiza la sentencia de instancia tiene su fundamento en la consideración de que el plazo de vigencia de la exclusiva de suministro pactado en el contrato de 21 de Enero de 1993, de veinticinco años de duración, no podía considerarse amparada ni en la exención recogida en el art. 12.2 del Reglamento 1984/83 CEE , y tampoco en la actualmente vigente de los arts. 5 y 10 del Reglamento de 1999 . En el primer caso por considerar por una parte, que desde una contemplación exegética en la interpretación del art. 12.2 , éste sólo resultaría de aplicación si el suministrador es el titular de pleno de dominio de la estación; y por otra, que la condición de arrendador que la aplicación de la exención exigía, se había logrado en fraude de ley, sin haber ostentado la condición de propietario original, a través de unas construcciones contractuales artificiosas. En el segundo caso (Reglamento de 1999) porque en dicha normativa la exención exige que el suministrador ostente la condición de propietario de la Estación de servicio, condición que la recurrente nunca ha ostentado.

Sostiene por contra dicha recurrente que la vinculación del suministro en exclusiva por todo el plazo establecido, se encuentra amparada en la exención por categorías del Reglamento 194/83 de conformidad con lo dispuesto en el art 12.2 hasta el 31 de Diciembre de 2001 , y por los cinco años siguientes admitidos ulteriormente por el Reglamento 2790/1999 CE, hasta el 31 de Diciembre de 2006 , y a partir de esa fecha la duración de los contratos continúa amparada por el apartado 3 del art. 81 del Tratado CE , en virtud de la adaptación de las relaciones contractuales realizada en cumplimiento de los compromisos contraídos por REPSOL y aceptados por la Comisión Europea, en el marco del art del Reglamento 1/2003 CE, en su decisión de 12 de Abril de 2006

A) La duración de la exclusiva de suministro bajo la vigencia del Reglamento de exención 1984/83 .

Establece el art. 12.2 del mencionado Reglamento : "no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, cuando el acuerdo se refiera a una estación de servicio que el proveedor haya arrendado al revendedor o cuyo usufructo le haya concedido de hecho o de derecho, se le podrán imponer al revendedor las obligaciones de compra exclusiva y las prohibiciones de competencia contempladas en (las disposiciones aplicables a los acuerdos de estaciones de servicio), durante todo el período durante el cual explote efectivamente la estación de servicio»..."

La cuestión ahora analizada ha sido ya resuelta por esta Sala, con ocasión del examen del recurso articulado, con respecto a un contrato de similares características al hoy analizado, en sentencia de 22 de Julio de 2009 , discrepando del criterio mantenido en la sentencia de instancia, y ello en aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la CE, de 2 de Abril de 2009, que ratifica los criterios mantenidos entre otras en la St del TS de 15 de Marzo de 2001 y 23 de Diciembre de 2004 citadas por la demandada.

Debemos de partir de la base de que la sentencia hoy recurrida, no cuestiona la realidad de las relaciones contractuales Ínter partes, de hecho se parte de ellas y se recoge en su relación de hechos el quantum pecuniario desembolsado por Repsol, con ocasión de los contratos suscritos en Enero de 2003.

Por tanto, entendemos que la condición de usufructuario-arrendador de la estación de servicio, se obtiene por la recurrente, como consecuencia de tales contratos que no pueden ser tachados de mero artificio, pues responden a una base real.

Si la recurrente es arrendadora, la redacción del art. 12.2 del Reglamento , redacción clara e inequívoca a juicio del TJCE, no puede ser objeto de una interpretación extensiva, y de ahí que no existan dudas sobre su aplicación al contrato de autos, pues tal exención es aplicable, según concluye el TJCE "siempre que el proveedor haya arrendado al revendedor la estación de servicio o le haya concedido de hecho o de derecho su usufructo"(44), no figurando ni en el articulado del Reglamento ni en su exposición de motivos la exigencia de que el proveedor sea propietario de la estación de servicio y del terreno en el que esté construida(52).

B) La duración del contrato al amparo del Reglamento de exención 2790/99 .

Bajo el régimen del Reglamento 2790/1999, que establece las condiciones en que el art. 81.3 TCE se aplica a categorías de acuerdos verticales y de prácticas concertadas sin prever disposiciones específicas sobre los acuerdos de estación de servicio, no se aplica la exención cuando los acuerdos contengan una cláusula de no competencia con una duración indefinida o superior a cinco años, si bien este límite temporal "no se aplicará cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean propiedad del proveedor o estén arrendados por el proveedor a terceros no vinculados con el comprador, siempre y cuando la duración de la cláusula de no competencia no exceda del periodo de ocupación de los locales y terrenos por parte del comprador" (art. 5 . a)). "Del tenor de esta disposición -a juicio de la STJCE de 2 de abril de 2009 (Pedro IV Servicios)- se desprende que la aplicación de la excepción que prevé a los acuerdos de estación de servicio es posible si concurren dos situaciones: cuando el proveedor sea propietario tanto de la estación de servicio que arrienda al revendedor como del terreno en el que esté construida y cuando el proveedor arriende el terreno y la estación de servicio a terceros no vinculados con el revendedor para subarrendarlos a continuación a este último" (núm. 64).

No niega la recurrente que la duración del pacto de exclusiva en los términos pactados en el contrato de 21 de Enero de 2003, dejó de ser válido al amparo de la normativa de Reglamento 2790/199 ya que no cumple los requisitos de su art. 5 .a), pues no es propietaria, y además ostenta una cuota de mercado superior al 30%.

Sin embargo, y tal como ya dijimos en nuestra sentencia de 22 de Julio de 2009 , ello no nos puede llevar directamente a la nulidad del contrato, al compartir íntegramente el criterio sostenido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de octubre de 2008 , que analizaba la cuestión debatida en los siguientes términos:

"Es cierto que el acuerdo celebrado entre las partes no puede considerarse amparado por el Reglamento 2790/1999, conforme a lo previsto en el art. 3 de dicha norma, dado que REPSOL tiene más del 30% de la cuota en el mercado de referencia, que es el mercado español de distribución al por menor de hidrocarburos. Pero si bien la aplicación de un reglamento de exención por categorías a un determinado acuerdo supone la presunción de legalidad del mismo, por implicar la presunción de que cumple cada una de las cuatro condiciones enunciadas en el art. 81.3 TCE, que un reglamento de exención no sea aplicable a un acuerdo no significa sin más la ilegalidad de éste. Es significativo que el apartado 62 de Comunicación de la Comisión sobre Directrices relativas a las restricciones verticales se incluya en un epígrafe, el 5, titulado "Ausencia de presunción de ilegalidad fuera del Reglamento de Exención por Categorías", y establezca en su primer inciso que "no se presumirá que los acuerdos verticales no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Exención por Categorías son ilegales, si bien cabe la posibilidad de que hayan de ser analizados individualmente". Concretamente, cuando esa no aplicabilidad del reglamento de exención es debida a la cuota de mercado de las partes, el apartado 24 de la Comunicación de la Comisión sobre Directrices relativas a la aplicación del apartado 3 del art. 81 del Tratado declara que "..el hecho de que, debido a las cuotas de mercado de las partes, un acuerdo no pueda acogerse a una exención por categorías no basta en sí mismo para considerar que se le aplica lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 o que no se cumplen las condiciones del apartado 3

del artículo 81 Es precisa una evaluación del apartado 3
del artículo 81 ".

Habiéndose concluido en su precedente sentencia de sentencia de 27 de octubre de 2006 lo siguiente: "En cualquier caso, no está de más advertir que si el contrato era válido bajo la normativa al amparo de la cual fue estipulado no puede devenir luego nulo en su integridad, como pretendía la actora, por la modificación normativa posterior (Reglamento 2790/99), aunque ésta endureciese el tratamiento de las cláusulas de exclusiva tanto en lo referente al máximo de su duración (5 años) como al ámbito del régimen excepcional(artículo 5 .a). Si bien es cierto que las partes no deberán ignorar tal cambio normativo, la solución no vendría por la nulidad radical de toda la operación, como interesadamente pretendía la actora, sino por vía de la consensuada adaptación del contrato a la duración máxima que derivaba del nuevo Reglamento (5 años) o en su defecto, si no se aprovechase el plazo para ello previsto (disposición transitoria del propio Reglamento), por considerar que la duración de la cláusula de exclusiva de suministro quedaría limitada al máximo establecido en la nueva regulación, lo que supondría que expiraría a los cinco años desde la entrada en vigor de la modificación legal, garantizándose así el cumplimiento de la limitación temporal que impone el legislador comunitario, desde que la misma resulta aplicable, de modo compatible con el respeto de la eficacia y conservación del resto de lo pactado. Por otro lado, la imposición de tal terminación anticipada podría justificar el derecho de la petrolera a exigir una compensación según la entidad de su inversión ".

En el supuesto de autos, al igual que en el supuesto examinado en la sentencia de 13 de Octubre de 2008 por la Audiencia Provincial de Madrid , se ha producido una adaptación de los términos del contrato, adaptación que ha sido expresamente aceptada y declarada compatible con el art. 81.3 del Tratado CE por la Comisión Europea en su decisión de 12 de Abril de 2006 , por lo que y de acuerdo con la citada sentencia de "debemos remarcar que los compromisos de la demandada ante las autoridades europeas permiten, ya bajo la vigencia del Reglamento 2790/99 , a las empresas que han venido integrándose en la red REPSOL encontrar una salida razonable para, en determinadas condiciones, desvincularse de dicha red con mayor antelación de la inicialmente prevista y acceder así a contratar con otros proveedores. Tal posibilidad de modificación o adaptación de los contratos reconocida por la Comisión Europea supone una decisión que este tribunal entiende coherente con el criterio aquí sostenido de que la solución ajustada a la legalidad pasa por la adaptación de los contratos al nuevo marco legal">.

En definitiva, y como ya dijimos en nuestra sentencia de 22 de Julio de 2009 <la solución establecida por la Sentencia recurrida, decretando la nulidad del contrato y acordando que la estación de servicio revierta en su integridad a favor de la parte demandante sin indemnización alguna a la demandada entraña un grave perjuicio económico para la demandada la cuál se encuentra con que una parte considerable de su importante inversión no resulta amortizada, a la par que el demandante se lucra de la nulidad de un negocio reduciendo el plazo de duración del usufructo por él constituido a favor de Repsol sin hacer desembolso alguno.>

Procede por lo expuesto la estimación del recurso articulado por Repsol.

RECURSO ESTACIÓN DE SERVICIO GALINDO SA.

TERCERO.-Como más arriba ya hemos dicho, la demandante recurre en primer lugar el pronunciamiento de la sentencia que ha desestimado su pretensión de que se declarara que la relación mercantil existente entre las partes vulneraba la normativa comunitaria de defensa de la competencia por haber incurrido Repsol en la práctica de fijación de Pvp, y la indemnización a tal declaración vinculada.

La vulneración de tal normativa, debe examinarse tomando en consideración los criterios expuestos por el TJCE, en su sentencia de 2 de abril de 2009, cuyas conclusiones son analizadas por la St. de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona (que había formulado la cuestión prejudicial, que en ella se resuelve) de 16 de Setiembre de 2009, en los siguientes términos:

<"La STJCE de 2 de Abril de 2009, al resolver la cuestión prejudicial relativa de la fijación del precio de venta al público, advierte que esto último no afecta al juego de la competencia y se centra tan sólo en la cláusula relativa a la fijación del precio de venta al público. A este respecto, recuerda el marco normativo: de una parte, el art. 81.1.a) TCE prohíbe, entre otros, "los acuerdos entre empresas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta" (nº 70). Y de otra, "no pueden acogerse al régimen de exención por categorías establecido en los Reglamentos 1984/83 y 2790/1999 los acuerdos por los que el proveedor fija el precio de venta al público o impone un precio de venta mínimo". Aunque, conforme al art. 4.a) del Reglamento 2790/1999, "el proveedor es libre de recomendar al revendedor un precio de venta o de imponerle un precio de venta máximo" (nº 75). Al amparo de este marco normativo, la STJCE contesta a la cuestión prejudicial, afirmando que "las cláusulas contractuales relativas a los precios de venta al público, como las controvertidas en el litigio principal, pueden acogerse a la exención por categorías en virtud de los Reglamentos 1984/83 y 2790/1999, si el proveedor se limita a imponer un precio de venta máximo o a recomendar un precio de venta y si, por lo tanto, el revendedor tiene una posibilidad real de determinar el precio de venta al público. En cambio, dichas cláusulas no pueden acogerse a las referidas exenciones si conducen, directamente o a través de medios indirectos o subrepticios, a la fijación del precio de venta al público o a la imposición del precio de venta mínimo por el proveedor" (nº 84)">.

En el supuesto de autos el Juzgador de la instancia afirma que en el contrato en exclusiva que se estudia no hay una fijación directa de precios, y que no se podía acoger la invalidez del sistema de establecimiento de los precios al público, sin alegar y probar la indirecta promoción forzada de un precio fijo, concluyendo que de "Aquí sí es claro que a la demandante no se le fuerza a perder cierta cuota de ganancias esperables a cambio de sostener una óptima por el suministrador en exclusiva">.

Sostiene la recurrente que tales prácticas han sido alegadas y probadas, pues Repsol impone unas mal llamadas comisiones, y las impone porque no respeta en la práctica el sistema contractual previsto, ni suministra en las condiciones más favorables de las empleadas en la península, ni tampoco lo hace como mínimo conforme a la media de la margen izquierda de la Ría del Nervión, sino que acude a los anexos trimestrales que unilateralmente emite y que el distribuidor debe aceptar sin más o continuará cobrando lo anterior a dicho anexo, y por consiguiente perdiendo dinero.

Pues bien, tales afirmaciones no son más que meras alegaciones de parte carentes de

toda prueba, y por contra el hecho de que la recurrente podía modificar el precio final a costa de su comisión se desprende sin duda del doc. 13 de la demanda citado por la recurrente en su posición al recurso, y de cuyos términos se deduce que nos encontramos ante unos precios máximos.

Procede por lo expuesto rechazar el motivo de recurso ahora examinado.

CUARTO.-La parte actora recurre también la sentencia de instancia en lo que se refiere a la desestimación de su pretensión dirigida a la declaración de práctica de competencia desleal por parte de la demandada, al haber incurrido en la práctica de explotación de la dependencia económica de la ahora recurrente, y la indemnización de daños y perjuicios que de tal declaración se deriva.

Se alega en primer lugar, que la sentencia incurre en incongruencia omisiva al no examinar la procedencia de tal acción, por estimarla de carácter subsidiario a la ejercitada por vulneración de la normativa comunitaria, cuando no se planteó el debate en términos de subsidiariedad, siendo ambas acciones de ejercicio compatible.

La procedencia de la declaración interesada se sostiene desde la afirmación de la existencia de una dependencia económica, derivada de la existencia de un contrato de suministro en exclusiva, y de la existencia de un abuso de tal dependencia derivada del incumplimiento de la cláusula adicional 4ª del contrato, relativa a la fijación de precios, al no haber comunicado las condiciones más favorables que viene aplicando a otros titulares, negándose además a consensuar las condiciones que le pretende imponer para el trienio 2006 a 2008.

El motivo de recurso así articulado, debe rechazarse por carecer de todo fundamento.

Por una parte, y si bien es cierto que la acción ahora examinada no se articuló con carácter subsidiario, lo cierto es que en la formulación que ahora se hace en el recurso, se evidencia que se sustenta en idénticos fundamentos a los que sirven de base para el ejercicio de la acción ejercitada por vulneración de la normativa comunitaria, luego si existía, a juicio del Juzgador de instancia, la vulneración de tal normativa, compartimos su criterio de que, ante la ausencia de alegación de otras conductas que convirtieran a la demandante en dependiente de la demandada, las ya consideradas vulneradoras del derecho de la competencia, no podían dar lugar a su vez a un reproche genérico desde el marco de la competencia desleal, quedando embebidas en el pronunciamiento estimatorio de la infracción de la normativa comunitaria reguladora de la competencia.

Como quiera que este Tribunal ha estimado la inexistencia de infracción de la normativa comunitaria, analizaremos la procedencia de la acción de competencia desleal.

Y lo haremos, partiendo de la validez ya afirmada tanto del pacto de exclusiva, como de la fijación de precios máximos, pactos que además en ningún caso integrarían los supuestos de dependencia económica que exige el art. 16.2 de la LCD, pues la posición de dependencia económica, se deriva del hecho de la inexistencia al momento de la contratación de otra alternativa para la actora, ausencia de alternativa que no ha sido acreditada, siendo por otra parte un hecho de todos conocido la existencia múltiples suministradores de combustible, pudiendo por tanto la demandante, contratar con otro suministrador cuando libremente contrató con la demandada la exclusiva en el suministro. Partiendo de tal situación de libertad,

desconocemos cuáles son los actos de carácter abusivo, que harían prosperar la acción ejercitada, pues tal como sostiene la recurrida el mero incumplimiento de una cláusula del contrato, no constituye por se un abuso, y únicamente pudiera dar lugar al ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento contractual.

Procede por lo expuesto rechazar el recurso articulado por la demandante Estación de Servicio Galindo SA.

QUINTO.- Se va a mantener el pronunciamiento en costas de la instancia, al estimar correcta la apreciación del Juzgador de existencia de dudas de derecho en la cuestión debatida, así como la falta de jurisprudencia asentada en la materia.

Igualmente en esta alzada, no se va hacer pronunciamiento condenatorio sobre las costas de los recursos, en atención a la apreciación de idénticas dudas de derecho, que en lo referente a las principales cuestiones debatidas quedaron despejadas con la STJCE de 2 de Abril de 2009, posterior por tanto a la interposición de los recursos de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de SM el Rey,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. y desestimando el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio Galindo, ambos frente a la sentencia de fecha 31 de Octubre de 2008 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, en autos de procedimiento Ordinario nº 452/07 de que este rollo dimana, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y con desestimación íntegra de la demanda formulada por Estación de Servicio Galindo frente a Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A., debemos absolver y absolvemos a dicha demandada de las pretensiones frente a ella ejercitadas.

Sin pronunciamiento sobre las costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente el día 06 de Mayo de 2010, de lo que yo la Secretario Judicial certifico

Contra esta sentencia cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del TS. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 4704 0000 00 0285 09, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un

"Recurso" código 06-casación. La consignación deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.